

CAPÍTULO 9

INVERSIONES

ARTÍCULO 9.1

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Capítulo se aplica a la presencia comercial en todos los sectores, excepto los de servicios previstos en el Artículo 8.1 (Ámbito de aplicación y alcance)¹³.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones relativas a la facilitación y cooperación en materia de inversiones (Artículos 9.16, Administración del Capítulo, 9.17; Puntos de contacto; 9.18, Facilitación de información; y 9.19, Cooperación entre organismos responsables de la promoción de inversiones) se aplican a la presencia comercial en todos los sectores.

3. El presente Capítulo no afectará la interpretación o aplicación de otros acuerdos internacionales en materia de inversiones o tributaria de los que sean parte uno o más Estados de la AELC y uno o más Estados del MERCOSUR.

4. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a los Estados Parte con respecto a las contrataciones públicas, las cuales estarán sujetas al Capítulo 11 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 9.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) “persona jurídica” significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (“trust”), sociedad personal (“partnership”), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- (b) “persona jurídica de un Estado Parte” significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a las leyes y reglamentos de un Estado Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Estado Parte;

¹³. Se entiende que los servicios específicamente exentos del ámbito de aplicación del Capítulo 8 (Comercio de servicios) no se encuentran comprendidos dentro del alcance de este Capítulo.



- (c) “persona física” significa una persona que sea nacional o residente permanente de un Estado Parte según sus leyes y reglamentos nacionales aplicables;
- (d) “presencia comercial” significa todo tipo de establecimiento comercial, a través de, entre otros medios:
 - (i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - (ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de otro Estado Parte con el fin de desarrollar una actividad económica¹⁴.

ARTÍCULO 9.3

Trato nacional

En los sectores alcanzados por el Anexo XV (Listas de compromisos específicos) y con las condiciones y salvedades que en él puedan consignarse, cada Estado Parte otorgará a las personas jurídicas y físicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas un trato no menos favorable que el que dispense, en situaciones similares, a sus propias personas jurídicas y físicas y a la presencia comercial de dichas personas.

ARTÍCULO 9.4

Lista de compromisos específicos

Los sectores liberalizados por cada Estado Parte conforme al presente Capítulo y las condiciones y salvedades mencionadas en el Artículo 9.3 (Trato nacional) se detallan en las Listas de Compromisos Específicos incluidas en el Anexo XV (Listas de compromisos específicos).

ARTÍCULO 9.5

Modificación de las listas

1. Ante la petición por escrito de alguno de ellos, los Estados Parte celebrarán consultas a fin de considerar la modificación o el retiro de un compromiso específico de

¹⁴ Cuando la actividad económica no sea desarrollada directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal u oficina de representación, dicha persona jurídica recibirá, de todos modos, el trato previsto en el presente Capítulo a través de la presencia comercial en cuestión. Dicho trato se extenderá a la presencia comercial a través de la cual se desarrollen las operaciones comerciales sustantivas, sin necesidad de extenderlo a otras partes de la presencia comercial situadas fuera del territorio en donde se desarrollen las operaciones comerciales sustantivas.



la Lista de Compromisos Específicos del Estado Parte requirente. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses de recibida la solicitud.

2. En las consultas, los Estados Parte procurarán garantizar el mantenimiento de un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos antes de esas consultas. La modificación de las Listas de Compromisos Específicos se encuentra sujeta a los procedimientos establecidos en los artículos 14 (Comisión Mixta) y 16.2 (Enmiendas).

ARTÍCULO 9.6

Personal esencial

1. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá a las personas físicas de otro Estado Parte, así como al personal esencial contratado por personas físicas o jurídicas de otro Estado Parte, la entrada y la permanencia temporal dentro de su territorio para el desarrollo de actividades vinculadas a la presencia comercial, incluida la prestación de servicios técnicos esenciales o asesoramiento.

2. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá que las personas físicas o jurídicas de otro Estado Parte, así como su presencia comercial, contraten, en relación con su presencia comercial, personal esencial designado por la persona física o jurídica en cuestión independientemente de su nacionalidad y ciudadanía, a condición de que se haya otorgado permiso a dicho personal esencial para ingresar, permanecer y trabajar dentro de su territorio y que el empleo en cuestión respete los términos, condiciones y límites temporales del permiso otorgado a dicho personal.

3. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá la entrada y la permanencia temporal y brindará toda documentación confirmatoria que sea necesaria al/a la cónyuge y a los hijos menores de las personas físicas a las que se haya otorgado permiso para ingresar, permanecer temporalmente y trabajar conforme a los párrafos 1 y 2. El cónyuge y los hijos menores serán admitidos en el territorio por igual período que el de la permanencia de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 9.7

Derecho a regular

1. Los Estados Parte reafirman su derecho inherente a regular dentro de sus territorios con el fin de alcanzar objetivos legítimos de sus políticas, como la protección de la salud pública, la seguridad, el ambiente o la moral pública, la protección de la sociedad o los consumidores, la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos, o la promoción y protección de la diversidad cultural.

2. Los Estados Parte no podrán dispensar la aplicación, o apartarse de algún otro modo del cumplimiento, de medidas en virtud del párrafo 1, ni ofrecer hacerlo, como incentivo para el establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención dentro de su



territorio de la presencia comercial de personas de otro Estado Parte o de un Estado no Parte.

Artículo 10

Los Estados Parte se comprometen a promover medidas apropiadas para asegurar la plena vigencia de los derechos de los trabajadores en las zonas económicas especiales, en particular en lo que respecta a la libertad de asociación, a la negociación colectiva, a la huelga, a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades, a la seguridad social, a la salud ocupacional, a la formación profesional, a la información, a la consulta y a la participación en la toma de decisiones.

Artículo 11

Trabajo forzoso

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas apropiadas para asegurar la plena vigencia de los derechos de los trabajadores en las zonas económicas especiales, en particular en lo que respecta a la prohibición del trabajo forzoso.

Artículo 12

Protección de la maternidad

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas apropiadas para asegurar la plena vigencia de los derechos de las trabajadoras en las zonas económicas especiales, en particular en lo que respecta a la protección de la maternidad.

Artículo 13

Seguros sociales

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas apropiadas para asegurar la plena vigencia de los derechos de los trabajadores en las zonas económicas especiales, en particular en lo que respecta a la seguridad social.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas apropiadas para asegurar la plena vigencia de los derechos de los trabajadores en las zonas económicas especiales, en particular en lo que respecta a la seguridad social.



ARTÍCULO 9.8

Conducta empresarial responsable

Los Estados Parte se comprometen a promover conductas empresariales responsables, lo cual incluye el fomento de prácticas pertinentes tales como la gestión responsable de las cadenas de suministro por parte de las empresas. En este sentido, los Estados Parte reconocen la importancia de los principios y directrices reconocidos internacionalmente, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.9

Transparencia

Los Estados Parte deberán publicar sin demora sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales, disposiciones administrativas de aplicación general y sus respectivos acuerdos internacionales que afecten a cuestiones alcanzadas por este Capítulo, o ponerlos a disposición del público de algún otro modo que permita que los Estados Parte y sus personas jurídicas y físicas los conozcan.

ARTÍCULO 9.10

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Capítulo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier persona jurídica o física.

ARTÍCULO 9.11

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.12 (Restricciones para proteger la balanza de pagos), ningún Estado Parte aplicará restricciones a los pagos corrientes y movimientos de capital referentes a actividades de presencia comercial en sectores que no sean de servicios.
2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados Parte en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluida la utilización de medidas cambiarias, que estén en conformidad con el Convenio



Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ningún Estado Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital que sean incompatibles con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.12 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 9.12

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Estado Parte podrá adoptar o mantener restricciones en sectores respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Estado Parte en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.
2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:
 - (a) no discriminarán a un Estado Parte respecto de otro Estado Parte o de uno que no lo sea;
 - (b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del FMI;
 - (c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otro Estado Parte;
 - (d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
 - (e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.
3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Estados Parte podrán dar prioridad a la presencia comercial que sea más necesaria para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector.
4. Los Estados Parte que adopten o mantengan restricciones de ese tipo lo notificarán con prontitud a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 9.13

Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.



ARTÍCULO 9.14

Excepciones relativas a la seguridad

El Artículo XIVbis del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 9.15

Revisión

La Comisión Mixta revisará, cada vez que sea necesario, aunque normalmente cada dos años, la posibilidad de seguir mejorando los compromisos de los Estados Parte previstos en el presente Capítulo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los compromisos asumidos con Estados que no sean parte en acuerdos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9.16

Administración del Capítulo

A petición de un Estado Parte, la Comisión Mixta:

- (a) intercambiará información y considerará las novedades pertinentes para el establecimiento y la expansión de una presencia comercial y la facilitación de inversiones;
- (b) procurará resolver y prevenir las posibles diferencias que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Capítulo; y
- (c) identificará oportunidades para cooperar y profundizar la facilitación de inversiones, con miras a desarrollar y coordinar, según proceda, la implementación de programas de cooperación y facilitación convenidos de mutuo acuerdo por los Estados Parte interesados.

ARTÍCULO 9.17

Puntos de contacto

1. Los Estados Parte establecerán puntos de enlace para facilitar la comunicación y el flujo de información y para responder a las dudas formuladas por cualquier otro Estado Parte en relación con medidas que afecten a cuestiones alcanzadas por el presente Capítulo.
2. Los puntos de enlace tendrán las siguientes responsabilidades:
 - (a) interactuar y cooperar con los puntos de enlace de los otros Estados Parte conforme al presente Capítulo;



- (b) interactuar con las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte y las personas físicas y jurídicas de cualquier otro Estado Parte conforme al presente Capítulo, por ejemplo, ante dudas formuladas por dichas personas; y
- (c) facilitar a las personas físicas y jurídicas de cualquier otro Estado Parte el acceso a la información mencionada en el Artículo 9.18 (Facilitación de información).

3. Los puntos de enlace a los que se refiere el párrafo 1 se detallan en el Anexo XVI (Puntos de enlace para inversiones y organismos responsables de la promoción de inversiones).

ARTÍCULO 9.18

Facilitación de información

1. A petición de otro Estado Parte y por medio de los puntos de enlace mencionados en el Artículo 9.17 (Puntos de contacto), cada Estado Parte, en la medida de lo posible, facilitará información al Estado Parte requirente sobre lo siguiente:

- (a) las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que un Estado Parte haya puesto en vigor, así como los acuerdos en vigor entre los Estados Parte, que afecten a cuestiones alcanzadas por este Capítulo según lo previsto en el Artículo 9.9 (Transparencia); y
- (b) medidas de promoción de inversiones.

2. A petición de otro Estado Parte, cada Estado Parte facilitará al Estado Parte requirente el listado de las publicaciones o los sitios web donde se encuentra disponible la información a la que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 9.19

Cooperación entre organismos responsables de la promoción de inversiones

1. Los Estados Parte alentarán a sus organismos o entidades responsables de la promoción de inversiones a compartir experiencias e información pertinente y a identificar ámbitos de cooperación y eventos conjuntos en la medida en que sea posible.

2. Los organismos o entidades mencionados en el párrafo 1 se detallan en el Anexo XVI (Puntos de contacto para inversiones y organismos responsables de la promoción de inversiones).

